

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00603 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Andrés Sánchez Garcés en representación de Samuel David Sánchez Carmona, presentó acción de tutela en contra de la E.P.S. Sanitas, manifestando vulneración a los derechos fundamentales de la vida, integridad física, salud, seguridad social, *“alimentación equilibrada”*, educación, igualdad y libre expresión de su opinión.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que su hijo de dos años ha presentado quebrantos de salud a partir de un trastorno neurológico denominado autismo con desintegración neuro sensorial. Dicha enfermedad consiste en una limitación a nivel sensorial de su cuerpo con los elementos que se encuentran en su entorno diario, como la no asimilación de texturas, ruidos fuertes, al tacto y a la alimentación.

El menor tiene un retraso del habla y no come alimentos sólidos. Padecimientos que ha sufrido desde que nació, sin embargo, a causa de una desnutrición tuvo que ser hospitalizado, donde *“... logramos descubrir lo que él tenía”*, debido a la valoración por las especialidades en fonoaudiología y terapia ocupacional, además, le indicaron la pertinencia de un complemento alimenticio, el cual ha sido negado por la EPS accionada.

La hospitalización del agenciado se dio en dos Clínicas, la primera Santa María del Lago y, la segunda en la Calle 103 con autopista norte.

Debido a la patología presentada por Samuel, le iniciaron una dieta, según la nutricionista, denominada fase 2, es decir, alimentos en forma de papillas y líquidos, aunado a ello, le introducen el complemento denominado FORTINI (Leche en polvo hipercalórica), para la recuperación de su peso.

Debido a la recuperación de su peso le dan egreso con altas recomendaciones nutricionales, por parte de los especialistas en Nutrición, Fonoaudiología, Terapia Ocupacional y Pediatría, quienes le indicaron que *“...mientras superaba todo su proceso terapéutico con fonoaudiología y terapia ocupacional, debía seguir recibiendo de la EPS el complemento nutricional Fortini, ya que esta leche por ser hipercalórica sería la que lo mantendría en su peso y mantendría a salvo su salud”*.

El insumo ordenado por el médico tratante corresponde a la densidad calórica – 1 a 2 kcal/ml – FORTINI neutro polvo 400g/lata, por cada noventa (90) días, a partir del 08 de enero del 2021, el cual fue negado tres veces por parte de la accionada,

sin embargo, a causa de una queja presentada ante la Superintendencia de Salud le brindaron el complemento por tres meses, no obstante, al solicitarlo nuevamente se lo negaron porque “... ya no lo hacían y cuando nos dieron un nuevo mipres con un nuevo complemento llamado *Pediasure*”, el que de igual manera le fue negado con el argumento de que el agenciado ya había logrado el peso deseado.

El complemento no es para lograr el peso deseado según los médicos tratantes, sino para su alimentación diaria, que es su mínimo vital.

Indica que su hijo necesita de la autorización del insumo anteriormente mencionado lo más pronto posible ya que, es el único alimento que puede tomar, conforme lo previsto por el médico tratante, además, como padre del Samuel no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el costo de dicho alimento como tampoco de los exámenes, citas médicas, tratamientos y demás eventualidades referentes a la condición de salud del tutelado.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas a favor de Samuel David Sánchez Carmona, ordenándole a la entidad encartada lo siguiente:

- Que suministre de manera urgente la densidad calórica – 1 a 2 kcal/ml – FORTINI neutro polvo 400g/lata con las medidas nutricionales y calóricas que le asignaron en la formula médica que expidió la Clínica al momento de su diagnóstico.

- Brinde toda la atención integral que requiere el menor, teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo 0260 de 2004 (artículo 6, parágrafo 2)¹ que además reglamenta la excepción del pago de las cuotas moderadoras para la atención de patologías que requiere un control permanente.

- Que continúe con la prestación de la atención médica, asistencial y nutricional que requiere Samuel David Sánchez Carmona, brindándole el tratamiento necesario, según su estado de salud mientras dure su tratamiento terapéutico y, no vulnere los derechos de agenciado negando los MIPRES que los médicos generan al momento de su valoración.

3. Mediante auto de fecha 21 de junio se dispuso la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Clínica Colsanitas S.A y, la Superintendencia Nacional de Salud. De igual modo se requirió al accionante para que aportara copia de la orden médica o historial clínico donde se determinará la pertinencia del insumo densidad calórica – 1 a 2 kcal/ml – FORTINI neutro polvo 400g/lata a favor del agenciado.

Frente a este último punto, el accionante mediante correo electrónico del 22 de junio señaló que “...la historia clínica muestra todo el proceso (sic) que hizo con Samuel durante su hospitalización, pero esta no dice que debe continuar con el suplemento Fortini, esto no

¹ Parágrafo 2º. Si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios.

lo dicen (sic) nutricionista, pediatra y fonoaudióloga de la clínica al momento de salir y no lo confirman con el mipres que nos dan y que es negado por la Eps. Es por esto que ayer se envió como prueba los dos mipres que un comienzo fueron negados por la EPS y luego el que se envía en la tutela donde se evidencia que el complemento Fortini fue cambiando (sic) por no haber existencias y se sustituye según mipres nuevo por Pediasure, aclarando que este también fue negado, y por el cual recurrimos al mecanismo de la tutela”, aunado a ello, aporta, copia de la Formula Médica adiada 8 de enero de 2021 (página 10 actuación digital) que describe el insumo solicitado por esta vía y la historia clínica del agenciado (página 31 actuación digital).

4. La **Superintendencia Nacional de Salud** al descorrer el traslado arguyó falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la vulneración que se presenta al interior de esta acción de tutela no deviene de una acción u omisión de su parte, sino en cabeza de la EPS accionada, quien es la responsable de la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, que además, está llamada a responder por toda falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere por la prestación o indebida prestación del servicio incluido en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Frente la prestación del servicio de salud a los niños y niñas, la encartada debe tener en cuenta lo previsto en la Circular N. 10 del 30 de octubre de 2013.

5. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en concreto, señaló que es función de la EPS accionada la prestación de los servicios en salud, y su obligación de garantizar a sus afiliados dicha atención en línea de lo previsto en los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la cobertura de procedimientos, servicios y, medicamentos se encuentran actualmente previstos en la resolución 3512 de 2019 (artículo 6 y 38).²

Frente a los alimentos para propósitos médicos especiales – APME, como servicio complementario, prescrito por parte del profesional de la salud, de conformidad con la tabla de referencia de la herramienta MIPRES, deben surtir el proceso de Junta Médica según se define en aquella (herramienta), guía o protocolo respectivos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1751 de 2015.³

Respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), es una solicitud antijurídica, ya que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección

² Artículo 6. Descripción de servicios y procedimientos financiados con recursos de la UPC. Los servicios y procedimientos contenidos en el presente acto administrativo, de conformidad con las normas vigentes, se describen en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran financiadas con recursos de la UPC todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos), contenidos en el articulado; así como en los Anexos Nos. 2 y 3 del presente acto administrativo.

³ Artículo 16. Procedimiento de resolución de conflictos por parte de los profesionales de la salud. Los conflictos o discrepancias en diagnósticos y/o alternativas terapéuticas generadas a partir de la atención, serán dirimidos por las juntas médicas de los prestadores de servicios de salud o por las juntas médicas de la red de prestadores de servicios de salud, utilizando criterios de razonabilidad científica, de acuerdo con el procedimiento que determine la ley.

Social, se fijaron los presupuestos máximos para la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, el cual ya giró a la EPS accionada.

6. La **E.P.S Sanitas** al contestar el libelo señaló que el menor Samuel David Sánchez Carmona se encuentra afiliado en calidad de beneficiario amparado, presenta autismo en la niñez, perdida anormal de peso, desnutrición proteico-calórica no especificada y moderada.

El 8 de enero de 2021 le prescribieron al menor el alimento FORTINI neutro polvo 400 g/lata, el cual no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios de Salud, que fue solicitado al Mipres por parte del médico tratante y aprobado, sin embargo, para determinar su pertinencia a favor del agenciado le programó una valoración por nutrición para el 23 de junio a las 7:20 pm en la EPS Sanitas Centro Médico Plaza Central, la cual fue reprogramada para el día 30 de junio a las 7:00 p.m., sin embargo el padre del representado no la aceptó.

Respecto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por las patologías presentadas por el niño, *“...será exonerado de los mismos y el carné que lo acredita será remitido a su domicilio durante la presente semana”*.

Frente al tratamiento integral, indica que sin autorización o prescripción médica no se puede presumir que en el futuro vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del accionante, ya que la pretensión se enfila a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

En caso de que se ordene la prestación de asistencias excluidas en el Plan de Beneficios de Salud, sin ordenarse a ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas se *“..está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden y por consiguiente, se está vulnerado con ello la seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada para la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud”*.

Aunado a ello, afirma que en el momento el menor no cuenta con orden médica del alimento FORTINI neutro en polvo 400 G/lata.

7. La **Secretaría Distrital de Salud**, en síntesis, señaló que la EPS accionada como garante de la prestación de los servicios de salud (POS y no POS) de sus afiliados, debe hacer entrega de la nutrición solicitada sin dilación alguna.

8. La **Clínica Colsanitas S.A**, al descorrer el traslado manifestó que falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no le atañe responsabilidad alguna de cara a lo peticionado por esta vía, ya que su función es atender a los usuarios que le sean remitidos más no decidir sobre la aprobación de servicios.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales

en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

El derecho a la salud

Definido por el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual “...*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que “...*en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela*.”

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”.

Cuando dicha prerrogativa es deprecada en favor de un niño o una niña

Debe tenerse en cuenta que sus derechos prevalecen sobre los demás en armonía con lo previsto en el artículo 44 de la C.P.,⁴ por lo que, la Corte Constitucional en sentencia T- 206 de 2013 dispuso que “...*los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, **merecen mayor protección**, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, **incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su***

⁴ Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria”. – Resalta el Despacho.

Derecho a la vida digna

Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, la citada Corporación en sentencia T-416 de 2001 dijo que “...*El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna*”.

El caso concreto

Los elementos probatorios adjuntos a este trámite tutelar revelan que el menor Samuel David Sánchez Carmona se encuentra afiliado en el Régimen Contributivo desde el 1 de abril de 2020 a través de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S, actualmente en estado activo, según la consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,⁵ presenta diagnósticos, entre otros, de trastorno de desintegración neurosensorial con retraso neurodesarrollo conforme se lee de la historia clínica aportada al libelo,⁶ requiriendo el suministro del insumo denominado densidad calórica – 1 a 2 kcal/ml – FORTINI neutro polvo 400g/lata, descrito en la Fórmula Médica adiada 8 de enero de 2021 (ver página 010 actuación digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista podría decirse que la tutela no tiene vocación de prosperidad en cuanto a la petición elevada por el accionante de cara al suministro del insumo denominado densidad calórica – 1 a 2 kcal/ml – FORTINI neutro polvo 400g/lata a favor de Samuel David Sánchez Carmona, por cuanto, de la lectura efectuada a la autorización de servicios aportada al plenario esta se dio para la duración de tratamiento **de treinta (30) días**,⁷ que según lo manifestado por

⁵ La cual es corrobora a través de la consulta efectuada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el número del RC 1011255474 perteneciente al menor Samuel David Sánchez Carmona.

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1011255474
NOMBRES	SAMUEL DAVID
APELLIDOS	SANCHEZ CARMONA
FECHA DE NACIMIENTO	1999
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/04/2020	31/12/9999	BENEFICIARIO

Enfermedad Actual: Paciente quien ha recibido por terapias de rehabilitación por "trastorno de desintegración neurosensorial", con retraso del neurodesarrollo.

⁶ Ver página 2 del PDF.005. prueba

⁷ Ver página 10 de la actuación digital

el mismo accionante, fue entregado por el lapso de tres (3) meses como quiera que “...solo con mis constantes visitas y queja de parte mía a la EPS y con una queja a la superintendencia de salud, logramos que nos dieran el complemento por tres primeros meses” (hecho 3), sin que se haya adjuntado a este trámite una prescripción médica **actualizada** que lo ordene con posterioridad a las entregadas deprecadas y, que torne viable su suministro de manera liminar a través de esta vía, sin embargo, se adjuntó una orden médica de fecha 26 de abril de 2021 que prescribe un nuevo suplemento (Pediasure polvo 400 g / lata) a favor del agenciado, del cual se dice “...también fue negado con la justificación que Samuel ya alcanzó el peso deseado” (hecho 3).

Empero y, como quiera que esta acción se torna prevalente en cuanto a la entrega del insumo densidad calórica – 1 a 2 kcal/ml – FORTINI neutro polvo 400g/lata, del cual, se itera, no se cuenta con orden médica actualizada, la Corte Constitucional en sentencia T-920 de 2013 determinó la prevalencia de dicho concepto es los siguientes términos:

“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”.

Bajo ese contexto, en amparo de los derechos del agenciado quien es considerado **sujeto de especial protección**,⁸ en razón a su edad (2 años) y, además, existe concepto médico que en una primera oportunidad advirtió la pertinencia del insumo

		La salud es de todos		Municipalidad		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)	
								2021-01-06 16:17:09	
								No. Prescripción	
								Dr. Juan de Dios Rojas de la Cruz	
DATOS DEL PRESTADOR									
Departamento		Municipio		Código Municipal					
BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ D.C.		1100202012					
Documento de Identificación		Nombre Prestador de Servicios de Salud							
NIT 900000000		DR. JUAN DE DIOS ROJAS DE LA CRUZ							
Dirección		Teléfono							
AVENIDA CARRERA 19 N 42 46		84500000							
DATOS DEL PACIENTE									
Documento de Identificación		Primer Apellido		Segundo Apellido		Primer Nombre		Segundo Nombre	
NIT 900000000		SANCHEZ		CARRERA		JUAN DE		CARLOS	
Número Historia Clínica		Diagnóstico Principal		Diagnóstico Secundario		Antecedentes		Antecedentes	
NIT 900000000		ENDOCRINOLOGÍA		ENDOCRINOLOGÍA		ENDOCRINOLOGÍA		ENDOCRINOLOGÍA	
PRODUCTOS DE SOPORTE NUTRICIONAL									
Tipo de preparación		Producto de Soporte Nutricional / Marca		Vía de administración		Frecuencia de administración		Indicaciones especiales	
UNICA		FORTINI CALORICA 1.8.2 kcal/ml (300ml) NEUTRO POLVO 400g/LATA		ORAL		24 HORAS		24 HORAS	
PROFESIONAL TRATANTE									
Documento de Identificación		Nombre							
CC 100000000		JUAN DE DIOS ROJAS DE LA CRUZ							
Registro Profesional		Firma							
ENDOCRINOLOGÍA									
Especialidad		Código							
		ENDOCRINOLOGÍA							

⁸ Sentencia T-200 de 2014, “...Respecto de los niños y las niñas, el artículo 44 constitucional consagró los derechos a la seguridad social y a la salud como derechos fundamentales. Así mismo consagró la norma constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, lo cual indica que, la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Este principio constituye por tanto un criterio hermenéutico para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos. Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una “población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación”. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos”. – Resalta el despacho-.

(FORTIN) a favor del representado y, aunque la E.P.S., al descorrer el traslado señaló, haber ofrecido al accionante agendamiento para valorar al menor por la especialidad en Nutrición con el fin de determinar la pertinencia actual del suplemento alimenticio (FORTINI), en las fechas 23 y 30 de junio de los cursantes, la primera cancelada y la segunda no aceptada por el accionante, de la comunicación establecida por el tutelante frente a lo argüido por la accionada, se tiene que “...si me llamaron el 23 de junio a las 12:00 pm, pero a las 4:00 pm me la cancelaron (..) ellos me dijeron había disponibilidad de citas hasta el 7 de julio (...) esa cita tan lejana no me servía, si hubiese sido el 30 de junio, claro que sí hubiera asistido, no tengo ningún problema, a mí me dijeron que era hasta el 7 de julio, por lo tanto, yo esperaba el fallo de tutela, yo quiero dejar claridad que la EPS está tergiversando la información, en ningún momento me he negado acudir a los procesos que ellos mismos me han impuesto, todo lo que ellos han solicitado lo hemos hecho en cuanto exámenes, citas, todo”, no obstante, a la fecha del proferimiento de esta providencia no se acreditó por parte de la encartada un nuevo agendamiento por la especialidad en Nutrición a efectos de que se haya proveído o no autorización del insumo tantas veces enunciado (FORTINI).

En ese orden de ideas, se ordenará a la E.P.S tutelada que en el término que más adelante se señalará fije fecha y hora para llevar a cabo la cita anteriormente descrita (Nutrición) con el fin de que valoren al menor Samuel David Sánchez Carmona en dicha especialidad, en caso de que el galeno tratante determine la pertinencia del insumo densidad calórica – 1 a 2 kcal/ml – FORTINI neutro polvo 400g/lata, se le otorga el término de dos (2) días contados a partir de la mencionada valoración para que realice la entrega del mismo en la cantidad y por el término establecido en la respectiva fórmula médica.

Relativo al tratamiento integral, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto así:

*“...esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (**menores**, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), **se debe brindar atención integral en salud**, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”. – resalta el despacho- (sentencia T-583 de 2007)*

Ahora bien, cuando el principio de integralidad se encamina a la protección de los derechos de los niños, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2019, dispuso:

“...en lo que tiene que ver con los derechos a la seguridad social y a la salud de los niños, el Estado debe garantizarlos en la mayor medida posible, sin que pueda alegar, para no hacerlo, alguna ausencia de obligación legal específica, trámites administrativos, problemas de afiliaciones al sistema o cualquier otra excusa de este tipo. Frente a estos obstáculos debe prevalecer el interés superior del menor.

(...)

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a

un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

(...)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”.

En ese sentido, y teniendo en cuenta el actuar de la EPS encartada, quien es la responsable y directamente encargada de proveer el insumo que al agenciado le fue ordenado por el médico tratante con el fin de obtener la mejoría en su salud, en este caso el denominado Pediasure polvo 400 G / lata, pues aunque no se solicitó de manera concreta su provisión a través de esta vía, existe orden médica de fecha 26 de abril de los cursantes, sin que en el plenario se haya acreditado por parte del ente acusado su entrega, es decir, que no basta, solo su autorización, sino su suministro, situación ésta, que deja ver el proceder negligente por parte de la EPS encartada de cara a una autorización a favor del menor que acredita la pertinencia del suplemento alimenticio, que en todo caso debe ordenarse su entrega a través de esta vía.

Con todo lo expuesto, es dable acceder al tratamiento integral deprecado por el accionante, más aún, al comprobarse el actuar dilatorio por parte de la EPS accionada de cara al suministro de un insumo (Pediasure) prescrito por el galeno tratante a favor de Samuel David, quien actualmente presenta una patología considerada ruinosa (trastorno de desintegración neurosensorial con retraso neurodesarrollo),⁹ luego deberá la EPS accionada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante, sin exigencia del recaudo de copagos y/o cuotas moderadoras, con sustento en la sentencia T-118 de 2011.¹⁰

⁹ Enfermedades de alto costo o ruinosas aquellas patologías diagnosticadas como terminales y crónicas cuya atención requieren un tratamiento continuo, prolongado y con medicamentos y procedimientos especiales. Entre estas están, según la Resolución 5261 de 1994: enfermedades cardíacas, **patologías del sistema nervioso central**, enfermedad renal aguda ó crónica, infección por VIH, cáncer, reemplazo articular total ó parcial de cadera ó rodilla, enfermedades de Depósito o lisosomales.

¹⁰ “... **Una situación excepcional que impone prescindir de los copagos y cuotas moderadoras por ejemplo, es la de aquella persona que padece una enfermedad catastrófica o ruinosa.** La Corte ha insistido en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, de modo que en aquellos casos en que se vislumbra la vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, el Juez constitucional en el caso concreto, debe valorar cada elemento tomando

Lo anterior, con mayor certeza, como quiera que la misma EPS, en su escrito exceptivo, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, dijo que excluirá al agenciado de copagos y cuotas moderadoras por sus patologías, sin embargo, advierte haber remitido un carné que certifica tal calidad, no obstante, del informe que precede, se advierte que el mismo no ha sido entregado al agenciado.

En lo que atañe al recobro deprecado por la E.P.S accionada, debe tenerse en cuenta que las inconformidades respecto a la gestión del reembolso deben dilucidarse a través del procedimiento que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES tiene establecido para ello, de tal suerte no es necesaria una disposición judicial que así lo indique, criterio que, por demás se acompaña con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 en la que se determinó:

“...no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo incoado por el señor **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÉS** en representación de SAMUEL DAVID SÁNCHEZ CARMONA dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la **E.P.S. SANITAS** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **i)** fije fecha y hora y para llevar acabo la cita por Nutrición con el fin de que valoren al menor SAMUEL DAVID SÁNCHEZ CARMONA en dicha especialidad, en caso de que el galeno tratante determine la pertinencia del insumo densidad calórica – 1 a 2 kcal/ml – FORTINI neutro polvo 400g/lata, se le otorga el término de dos (2) días contados a partir de la mencionada valoración para que realice la entrega del mismo en la cantidad y por el término establecido en la respectiva fórmula médica y, **ii)** entregue el suplemento denominado Pediasure polvo 400 g /lata conforme la Fórmula Médica adiada 26 de abril de 2021.

siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas”

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral petitionado, ordenando al representante legal de la **E.P.S. SANITAS** o quien haga sus veces, suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para la recuperación del menor SAMUEL DAVID SÁNCHEZ CARMONA quien padece de TRASTORNO DE DESINTEGRACIÓN NEUROSENSORIAL CON RETRASO NEURODESARROLLO, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante, sin exigencia del recaudo de copagos y/o cuotas moderadoras

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709a843f472b273d7d3f7b9cf48774da04acf5c9d09242e3de461b85da0bc4e7

Documento generado en 01/07/2021 05:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**